



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20170052500**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ** en calidad de curadora *ad litem* de los demandados **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA, MORIS ALEJANDRO MUNEVAR BALLÉN** y la **CONSTRUCTORA M&S S.A.S.** procedió a contestar en término la demanda, como se evidencia de folio 613 a 619.

- Así las cosas, se tendrá por contestada la demanda por parte de los demandados **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA, MORIS ALEJANDRO MUNEVAR BALLÉN** y la **CONSTRUCTORA M&S S.A.S.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Igualmente, se observa que a folio 610, se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral quinto del proveído del 21 de mayo de 2.019, esto es, notificar por correo electrónico a la demandada **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.** sin que a la fecha haya comparecido a notificarse, por lo que sería del caso ordenar su emplazamiento, no obstante, se evidencia que desde el año 2017 la mencionada sociedad cambió su nombre de **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.** a **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.** (folio 575 a 578).

Por esta razón, y en aras de evitar nulidades futuras, se **ORDENARÁ** a la parte demandante que realice nuevamente la notificación personal a la demandada **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.**, en los términos del artículo 291 del CGP, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá enviar al correo del Despacho la constancia del envío de la notificación personal de forma física o de la entrega del mensaje de datos a la demandada, último caso en el que deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

En este punto, deberá **TENERSE** para todos los efectos legales, que la demandada cambió su nombre de **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.** a **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.**, como se indicó en el Certificado de Existencia y Representación visible de folio 575 a 578.

Por otra parte, se **ORDENARÁ** que **Por Secretaría** se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo segundo del auto proferido el 13 de mayo de 2019 (fl. 579 a 581) en lo referente a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Finalmente, se reconocerá personería a la curadora *ad litem* de los demandados.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de los demandados **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA, MORIS ALEJANDRO MUNEVAR**
MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

BALLÉN y la **CONSTRUCTORA M&S S.A.S.**, la cual se realizó a través de curador *ad litem*.

SEGUNDO: TÉNGASE para todos los efectos legales, que la demandada cambió su nombre de PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A. a **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.**

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que realice nuevamente el trámite de notificación personal a la demanda **PEDRO GÓMEZ Y CIA S.A.S.**, en los términos del artículo 291 del C.G.P., sin perjuicio de lo establecido en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada deberá enviar al correo institucional del Juzgado ilato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la constancia de entrega de la notificación física o a través de mensaje de datos a la demandada, último caso en el que deberá indicar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar, allegando las evidencias correspondientes.

CUARTO: ORDENAR que Por Secretaría se dé cumplimiento a lo establecido en el numeral décimo segundo del auto proferido el 13 de mayo de 2019 (fl. 579 a 581) en lo referente a notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

QUINTO: Se **RECONOCE** personería como a la Dra. **LUZ HELENA USSA BOHÓRQUEZ**, identificada con CC No. 52.160.333 y T.P. 208.974 como curadora *ad litem* de los demandados **SANDRA ISABEL SALDARRIAGA, MORIS ALEJANDRO MUNEVAR BALLÉN** y la **CONSTRUCTORA M&S S.A.S.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f4b4f0c6d635144527e976cd993b49ff66e44325c03f961abe27a54d7ca9f
Documento generado en 15/07/2020 04:10:13 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada a **16 JUL. 2020**

ESTADO N°. 064 de Fecha _____

Secretario *[Signature]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20170076500

Revisadas las presentes diligencias, se evidencia que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término legal corrigiendo las falencias anotadas en el proveído del 12 de febrero de 2020, por lo que se le tendrá por contestada la demanda.

Por otro lado, teniendo en cuenta el auto que antecede se corregirá el reconocimiento de personería, en el sentido de tener a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** como procurador principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** como apoderada principal y a la Dra. **LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA** como apoderada sustituta.

Ahora bien, se advierte que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** no allegó la historia laboral actualizada o reporte de semanas actualizado del señor **JOSÉ ROBERTO GARZÓN CASTRO** identificado con C.C. 19.232.639, por lo tanto, se requerirá nuevamente para que en el término de diez (10) días, cumpla este requerimiento.

Finalmente, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: TÉNGASE a la persona jurídica **LÓPEZ Y ASOCIADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 830.118.372-4 representada por el Dr. **MIGUEL ALEJANDRO CASTELLANOS**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C. S. de la J. como Procurador Principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y como sustituto al Dr. **ULBEIRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 93.470.774 y T.P. No. 249.548 del C. S. de la J., acorde con los poderes que militan a folios 191 y los demás visibles de folios 192 a 202.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a las apoderadas de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA** identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J. como apoderada principal y a la Dra. **LIZETH FERNANDA PRADA RIVERA** identificada con C.C. No. 1.110.519.230 y T.P. No. 289.782 del C. S. de la J. como apoderada sustituta.

CUARTO: REQUERIR NUEVAMENTE a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de diez (10) días aporte con destino al proceso, la historia laboral actualizada o reporte de semanas actualizado, del señor **JOSÉ**

ODFG
Proceso No. 2017-765

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

ROBERTO GARZÓN CASTRO, identificado con C.C. 19.232.639. Lo anterior, deberá remitirse al correo electrónico del juzgado.

QUINTO: FIJAR fecha para el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA 9:30 A.M.)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, para tal efecto deberán comparecer las partes, los representantes legales y los testigos a cargo de cada una ellas, si hubiere lugar a ello.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7° del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5424a2cb184e26339b6f29d20d1d3ea8350e0c71ea0275054d7c67ddd9da4367
Documento generado en 15/07/2020 03:00:50 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N° 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL. 2020

Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021**20180008000**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020 el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales, en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día 07 de noviembre de 2019 como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 185 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Ahora bien, en cuanto a la vinculada como litisconsorte necesario por pasiva **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, contesto en término la demanda, como consta entre folios 187 a 204 del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Por otro lado, se fijará fecha para llevar a cabo las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T.S.S.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, acorde a la certificación obrante a folio 198.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 185).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, al **Dr. VICTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificado con C.C. No. 10.118.469 y T.P. No. 116.606 del C. S. de la J., conforme a la certificación obrante a folio 198.

CUARTO: FIJAR fecha para el día **CINCO (05) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2.020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**.

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 así como la de trámite y juzgamiento que establece el art. 80 del C.P.T.S.S.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios y los testigos que se hubiesen solicitado, si es del caso. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de las partes y los testigos.

QUINTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1º de la misma norma.

SÉPTIMO: PUBLICAR esta decisión en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-laboral-del-circuito-de-bogota> -estados electrónicos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

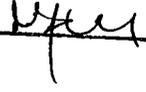
MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb6bec95c1c5f3bf69ab6fa5e57eed55423a6f96d3f81cd44156f9709784e9f0
Documento generado en 15/07/2020 04:14:01 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL. 2020

Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 11001310502120180025200

Revisado las presentes diligencias, se evidencia la entrega del Oficio No. 243 dirigido al Dr. **EFRAÍN APONTE, PROCURADOR JUDICIAL I PARA ASUNTOS LABORALES - MINISTERIO PÚBLICO-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, con lo cual se dio cumplimiento al numeral quinto del provéído del 14 de noviembre de 2.019. (Fl. 230 y 230 vltto.)

En tal sentido, el Despacho procederá a fijar fecha de audiencia, para que tenga lugar la audiencia que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Por otro lado, se observa que fue allegado a través del correo electrónico del Juzgado, la Escritura Publica No. 822 del 12 de febrero de 2020, por medio de la cual la Directora Jurídica del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** confiere poder al Dr. **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS**, por lo que se procederá a reconocerle personería, teniendo por **REVOCADO** el poder antes conferido (fl. 230).

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a las partes para el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**, a la hora de las **DOS Y TREINTE DE LA TARDE (2:30 P.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.360.682 de Bogotá y T.P. 231.364 del C.S de la J., como apoderado del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, conforme a las facultades otorgadas en la Escritura Publica No. 822 del 12 de febrero de 2020.

TERCERO: TENER POR REVOCADO el poder antes conferido a la Dra. **YENCI LORENA CHITIVA LEON**. (Fl. 230)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

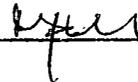
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

2018-252
MFCV

Código de verificación:
00c591312db93818530ff16fb5445b864a8788d5400abe53bb984cbfd4006862
Documento generado en 15/07/2020 04:16:07 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el —
ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL. 2020

Secretario 



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2.020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20180031300**

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que se notificó a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** el día nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019) como lo acredita el acuse de recibo expedido por esa entidad obrante a folio 66 del plenario.

- Se tendrá por notificada la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

Igualmente se comunica que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como litisconsorte necesario por pasiva, radicaron en término la contestación de la demanda, a través de apoderado judicial, visible entre folios 68 a 95, 119 a 153 y 178 a 200, respectivamente del expediente.

- Así las cosas, se les tendrá por contestada la demanda al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S., por cumplir con los requisitos en la normatividad referenciada.

Del mismo modo, se tiene que la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, presentó en término **DEMANDA DE RECONVENCIÓN** visible de folio 154 a 156, en tal sentido, se ordenará que por Secretaría se abra cuaderno aparte realizando el correspondiente desglose, para proceder a calificarla.

Además de lo anterior, se reconocerá personería a los apoderados de las entidades demandadas, conforme a los poderes allegados a folios 91 a 93, 105 a 107 y 165 a 176 respectivamente del expediente.

Adicional, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegó poder y memorial de sustitución (fls. 96 a 100), a las cuales se les reconocerá personería y se revocaran los poderes que confirió con anterioridad a estos.

Por último, reconózcasele personería a la Dra. **NIDIA CASTRO SALINAS**, como apoderada de la parte demandante (fls. 101 a 102)

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificada a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (fl. 66).

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** conforme a lo mencionado en el presente auto.

CUARTO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como litisconsorte necesario por pasiva, conforme a lo mencionado en el presente auto.

MFCV

1



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

QUINTO: ORDENAR que por **Secretaría** se abra cuaderno aparte para la demanda de reconvencción presentada por la demandada **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** en contra de **MARIA MERCEDES RIVERA SOTO**, para proceder a su calificación, realizando el correspondiente desglose.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA a los apoderados de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal al **Dr. OMAR ANDRES VITERI DUARTE**, identificado con C.C. No. 79.803.031 y T.P. No. 111.852 del C. S. de la J., y como apoderada sustituta a la **Dra. PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** identificada con C.C. No. 1.047.464.620 y T. P. No. 288.433 del C. S. de la J., conforme al poder y memorial de sustitución allegados (fls. 91 a 93).

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la apoderada de **OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS**, Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PEÑA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C. S. de la J., conforme al certificado de existencia y representación legal (fls. 133 a 134).

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** como principal al **Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C. S. de la J., acorde la escritura pública No. 1717 (fls. 166 a 173), y como apoderado sustituto al Dr. **ULBEIRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ**, identificado con C.C. No. 93.470.774 y T.P. No. 249.548 del C. S. de la J., conforme al poder de sustitución (fl. 165).

NOVENO: TÉNGASE a la persona jurídica **CAL & NAF ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 900.822.176-1, como Procuradora Principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como principal y dado que su representante legal **Dra. CLAUDIA LILIANA VELA** extiende poder de sustitución a la **Dra. CINDY JULIETH VILLA NAVARRO**, identificada con la C.C. No. 1.129.580.577 y T.P. No. 219.992 del C. S. de la J., reconociéndole personería adjetiva (fls. 96 a 100).

DÉCIMO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **NIDIA CASTRO SALINAS**, identificada con C.C. No. 52.836.859 y T.P. No. 262.081 del C. S. de la J., como apodera de la demandante **MARÍA MERCEDES RIVERA SOTO**, conforme al poder allegado (fl. 103), teniéndose por **REVOCADO** el antes conferido.

DÉCIMO PRIMERO: TENER POR REVOCADOS los poderes conferidos al Dr. **OMAR ANDRÉS VITERI** y los de sustitución que se hubieren otorgado por parte de **COLPENSIONES**, acorde con lo manifestado en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea45befa07195bc722f6116d7634acfb21dfdeaea5a7dd07001c0846bc8ff24
Documento generado en 15/07/2020 04:22:12 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en 16 JUL. 2020

ESTADO N°. 064 de Fecha

Secretario [Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120190011900

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que el demandado **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, radico en término la subsanación de contestación de demanda, visible entre folios 157 a 167 del expediente.

- Así las cosas, se le tendrá por contestada la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al tenor del art. 31 del C.P.T.S.S.; por subsanar las falencias advertidas en el proveído del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Por otro lado, observa el Despacho que no se ha dado cumplimiento al numeral sexto del proveído del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 155), donde se ordena notificar personalmente el contenido del proveído al representante legal de la vinculada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., o a quien haga sus veces, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, proceda a contestarla.

Finalmente, se reconocerá personería a la apoderada de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a la escritura pública No. 1717, obrante a folios 160 a 167 y se tendrá por revocado el anterior que había sido conferido por dicha entidad.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

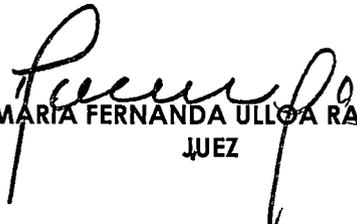
PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme a lo mencionado en el presente auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento al numeral sexto del proveído del quince (15) de enero de dos mil veinte (2020) (fl. 155).

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA como apoderada principal de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, Dra. **LILIANA PAOLA ESPITIA HERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 1.010.215.526 y T.P. No. 317.514 del C. S. de la J., conforme a la escritura pública allegada entre folios 160 a 167.

CUARTO: TÉNGASE POR REVOCADO el poder conferido a Dra. **MARÍA ANGÉLICA AGUIRRE APONTE** como apoderado de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reconocido en proveído anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

MFCV



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.

 **JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 064 de Fecha 16 JUL. 2020
Secretario [Handwritten Signature]



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 **20190043600**

Revisadas las presentes diligencias, advierte el despacho, en primer lugar, que desde la expedición del Acuerdo PCSJA20-1151715 del 15/03/2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos judiciales en razón al problema de salud pública generado con ocasión al COVID-19, los cuales se reanudaron a partir del 1º de julio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27/06/2020.

Sentado lo anterior y siguiendo el trámite pertinente, se tiene que la sociedad demandada **CONCREPLAS BENÍTEZ S.A.S.**, radicó en término la contestación de la demanda, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la sociedad **CONCREPLAS BENÍTEZ PACHÓN** conforme lo manifestado en precedencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ANGÉLICA JACKELYN DÍAZ RICARDO** identificada con C.C. No. 1.020.827.844 y T.P. No. 336.152 del C. S. de la J., como apoderada de **CONCREPLAS BENÍTEZ PACHÓN.**, conforme a las facultades conferidas en el poder de folio 106.

TERCERO: FIJAR fecha para el día **MIÉRCOLES VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS DIEZ Y CUARENTA Y CINCO DE LA MAÑANA (10:45 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas que establece el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007 y la audiencia de trámite y juzgamiento del artículo 80 *ibídem*.

Se advierte a los sujetos procesales que en dicha diligencia se practicarán las pruebas, para tal efecto, deberán participar las partes a fin de absolver interrogatorios, si es del caso y los testigos que se hubiesen solicitado. Se pone de presente a las partes y a sus apoderados, que a su cargo se encuentra la comparecencia de los testigos.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes y demás intervinientes que la audiencia se llevará a cabo haciendo uso de los medios tecnológicos a través de la aplicación MICROSOFT TEAMS, para lo cual deberán suministrar al correo institucional del juzgado jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co la dirección de su correo electrónico, especificando el radicado del proceso y la calidad en que actúan, con el fin de surtir a través de éste la conexión correspondiente a la audiencia programada de conformidad con el artículo 7º del Decreto 806 de 2020.

2019-436
MCRA

Carrera 7 N° 12 C – 23 Piso 9º - Teléfono 282 3210 – Fax 281 6897
jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

QUINTO: PREVÉNGASELES a los sujetos procesales su deber de realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos, de conformidad con lo normado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la misma norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5d0bde1de1529c60a5f8911ea0034eb35e4bd575c55297e3b13a2e16c84e7bd

Documento generado en 15/07/2020 03:48:31 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL 2020
Secretario [Firma]



268

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20190050700

Observa el Despacho que los demandados **CRUZ HELENA MAYA CORTÉS** e **IVÁN DARÍO MAYA CORTÉS** no se han notificado del presente proceso, pese a que la parte demandante tramitó en debida forma los citatorios y los avisos (fls. 252 – 267), por lo tanto, en virtud del artículo 29 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo reglado en el artículo 108 del C.G.P., aplicable por autorización expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se dispondrá ordenar el emplazamiento de los demandados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CÍTESE Y EMPLÁCESE a la señora **CRUZ HELENA MAYA CORTÉS** y al señor **IVÁN DARÍO MAYA CORTÉS** en su calidad de demandados de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del C.G.P. aplicable por remisión analógica al procedimiento laboral y lo normado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. **Secretaría proceda de conformidad.**

SEGUNDO: Vencido el término de 15 días de que trata el artículo 108 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., contados a partir del efectivo ingreso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con el Acuerdo No. PSAA14-10118 del C. S. de la J.; de ser el caso, se dispondrá el nombramiento de Curador Ad-Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

050115b66b321069d75ee64337648902760242b9f88e9302cea64857b3feb265

Documento generado en 15/07/2020 03:01:20 PM

ODFG
Proceso No. 2019 – 507

1

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL. 2020

Secretario

[Handwritten Signature]



94

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105021 20190076700

Observa el Despacho que el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda dentro del término legal, dando alcance al reparo anotado en el proveído del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020). Por ende, se admitirá la presente demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA ISLENA BELTRÁN SALAZAR** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE y **CORRER TRASLADO** de la demanda y del presente auto admisorio a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal, según corresponda.

TERCERO: En cumplimiento de lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se ordena la **NOTIFICACIÓN** de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del presente auto admisorio de demanda, en estricta sujeción de los parámetros que contrae la normatividad aludida.

CUARTO: NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a las demandadas, mediante entrega de copia de la demanda, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, procedan a contestarla a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

La parte interesada deberá allegar la copia cotejada y la constancia de envío y recibido de la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.

QUINTO: La parte demandante **podrá** efectuar el envío del contenido del presente auto a (los) demandado(s), como mensaje de datos a su dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por el mismo medio, de conformidad con las modificaciones introducidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, deberá aportar la constancia de entrega del mensaje de datos al (los) demandado (s), e indicar bajo la gravedad de juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica de las personas a notificar, presentando las evidencias correspondientes, para lo cual tendrá que remitir dicha información al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Téngase en cuenta que tratándose de personas jurídicas de derecho privado deberá procederse conforme lo señala el inciso 2º del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Dicho procedimiento deberá hacerse con la confirmación de entrega del correo enviado, para lo cual, si la parte no cuenta con dicha posibilidad, deberá acudir a las empresas de correo certificado que acrediten la recepción del mensaje de datos.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Se previene a las entidades demandadas para que alleguen con su réplica la totalidad de las pruebas solicitadas en el libelo introductorio y las que se encuentren en su poder.

Así mismo, para que procedan a remitir su contestación al correo institucional del Juzgado **jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co**, debiendo allegar la totalidad de los anexos y las pruebas en los términos del inciso anterior.

SÉPTIMO: La Secretaría podrá realizar las gestiones administrativas necesarias y conducentes para notificar este proveído a las entidades públicas atendiendo lo expuesto en precedencia.

OCTAVO: SE REQUIERE a las partes y demás intervinientes para que suministren con destino a este proceso a la dirección electrónica del despacho su correo electrónico, teléfonos de contacto y cualquier otro canal digital en el que se surtirán las comunicaciones y notificaciones, con el fin de adelantar los trámites del proceso con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo señalado en el precitado Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

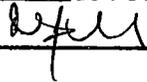
Código de verificación:

14b669d06fa19cd31d5de1acd1e0d843e12984bca45729a732f7aca531b24bd8

Documento generado en 15/07/2020 03:58:48 PM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL. 2020

Secretario 



SS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 JUL 2020

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001310502120200004500

Observa el Despacho que de la demanda presentada por CLARA INÉS FAJARDO VILLAREAL no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. toda vez que presenta las siguientes falencias:

1. El poder obrante a folio 1 del plenario resulta ser insuficiente al tenor del artículo 74 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., como quiera que no facultó a la profesional del Derecho para interponer un proceso ordinario laboral de primera instancia, ni para que la demandada fuera interpuesta contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, y tampoco se le faculto a presentar las pretensiones que se establecieron en el escrito demandatorio, entre ellas la pretensiones indemnizatorias. Es de acotar que, si bien existen unas anotaciones a mano, no tiene certeza el Despacho que estas fueran efectuadas por la demandante y se estuviera facultando al apoderado a para dirigir la demanda contra el juez laboral y para interponer un proceso ordinario laboral. Contrario a ello, lo que se consigna es el texto del mandado dista de dicha situación.
2. Las apreciaciones subjetivas del libelista impuestas en el hecho 2 de la acción, tendrán que retirarse o reubicarse en los acápites diseñados por el legislador para tales propósitos, pues en el capítulo de hechos deben señalarse de forma clara, precisa, y sucinta, por parte del Profesional del Derecho, y al tenor de su calidad, los aspectos jurídicamente relevantes que soportan las pretensiones, para que luego se sometan al conocimiento de su contraparte, y ésta a su vez, sin lugar a ambigüedades, los acepte o niegue; aquello con el propósito de lograr una óptima y eficiente fijación del litigio.
3. Los hechos 2 y 4 da cuenta de varias situaciones fácticas genéricas en su redacción que, al tenor del numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., deben clasificarse y enumerarse por separado, comoquiera que las diferentes temáticas allí expresadas se discuten necesariamente de manera independiente, no permitiéndose su agrupación en un mismo hecho como fue presentado.
4. No se narraron situaciones fácticas que soporten la vinculación y las pretensiones que se formularon contra la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., por lo tanto, tendrán que agregarse hechos u omisiones que sirvan de fundamento al petitum debidamente clasificados y enumerados. Además, las pretensiones están dirigidas indistintamente contra las dos entidades, situación que debe ser clarificada; nótese como se señala "SE ORDENE A LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SUBRED CENTRO ORIENTE Y HOSPITAL SANTA CLARA".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

5. Las pretensiones 1 y 6 comportan dentro de una misma pretensión varias solicitudes que deben formularse cada una por separado y debidamente enumeradas, para que puedan ser contestada por la pasiva (#6º art. 25 del C.P.T.S.S.).
6. El ultimo pedimento de la pretensión 6, se encuentra inconcluso, no siendo clara su redacción. En tal sentido deberá redactarse de manera completa y clara.
7. La pretensión 7 contiene supuestos fácticos en su contenido, debiendo por tanto ser reubicados en el acápite correspondiente.
8. El acápite de pruebas no es claro en su contenido, toda vez que se indica que "Solicito se tenga como medios de pruebas conforme lo descrito en el artículo 5 de la ley 1437 numeral 8 para que sean valorados los siguientes documentos como medios de pruebas así mismo solicito se tenga en cuenta los que obran en mi hoja de vida Kardex que reposa en esa entidad y los documentos relacionados en el acápite de anexos", es así como se señala una documental (hoja de vida), sin indicarse en qué entidad y que petición concreta se hace al respecto.
9. se deben tener en cuenta los documentos, que obran en la prueba denominada histórico pago prima ley 84 de 1948 no fue no fue allegada, por lo tanto, tendrá que anexarse la misma dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 26 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
10. Las documentales obrantes del folio 7 al vto. 9 no fueron relacionadas en el acápite de pruebas, por lo tanto, resulta necesario que se mencione en dicha parte del escrito demandatorio, dando cumplimiento al numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., so pena de no darle el valor probatorio pretendido por la parte demandante.
11. No se indicó la clase de proceso que debe seguirse, por lo tanto, tendrá que señalarse el mismo atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
12. No se agotó, o en su defecto, no se acreditó, la reclamación administrativa respecto de las demandadas que en materia laboral exige el artículo 6 del C.P.T. y S.S., respecto de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el libelo, de carácter principal y subsidiario que ahora se exigen por vía judicial.

En consecuencia, se



56

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **CLARA INÉS FAJARDO VILLAREAL** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.** por las razones mencionadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del Derecho, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Se concede el término de cinco (05) días para que subsane las deficiencias indicadas en la parte motiva, requiriendo a la parte demandante para que allegue en un (1) solo cuerpo la subsanación de la demanda debidamente integrada, a fin de facilitar el ejercicio de defensa de su contraparte, así como la fijación del litigio, debiendo aportar los correspondientes traslados, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARÍA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ

ODFG
Proceso No. 2020 - 046

	JUZGADO VEINTIUNO (21) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO	
Nº <u>064</u>	de Fecha <u>16 JUL 2020</u>
Secretario	<u>[Handwritten Signature]</u>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 110013105021 20200007300

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que LUZ MARINA DELGADO NORIEGA presentó demanda contra MANUFACTURAS PATEL S.A.S. por lo cual sería procedente verificar si se cumplen los requisitos del artículo 25, 25a y 26 del C.P.T. y S.S.

No obstante, en el Certificado de Existencia y Representación Legal del 12 de febrero de 2020, obrante a folios 9 – 11, se indica que la sociedad demandada se encuentra liquidada y por ende su matrícula cancelada.

Así las cosas, el Despacho se remite a lo expuesto por la Superintendencia de Sociedades en Concepto contenido en el oficio Oficio No. 220-200886 del 22 de diciembre de 2015, mediante el cual esta Entidad se ocupó del tema, así:

“(…)

*En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil, trámite que debe cumplirse por parte de las Cámaras de Comercio, es del caso observar que de acuerdo con el artículo 31 del Código de comercio, la solicitud de matrícula debe efectuarse dentro del mes siguiente a la fecha en que la sociedad fue constituida. De la misma manera y aunque la norma no lo expresa, se entiende que cuando una sociedad disuelta hubiere culminado el trámite liquidatorio, previa la aprobación de la cuenta final de liquidación y entregado a los socios el remanente que les corresponda, **deberá cancelar la matrícula mercantil; a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole**”. (Negrilla del despacho).*

En igual sentido, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 17971 del 25 de octubre de 2017 de la que fue ponente la Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO se consignan los argumentos vertidos por el tribunal superior accionado y cuya decisión se a taca, y que comparte este juzgado, así:

“A renglón seguido, citó la normativa relacionada con la personería jurídica, la capacidad de las sociedades, su disolución y liquidación, y un concepto de la Superintendencia de Sociedades sobre la terminación de la existencia jurídica de dichas personas jurídicas, y concluyó:

*(…) De esta forma, es decir, como quiera que a partir de la aprobación e inscripción de la cuenta final de liquidación **el sujeto mercantil desaparece del mundo jurídico**, en ese momento la sociedad liquidada pierde la capacidad para actuar y luego de que ello ocurra no es posible su comparecencia en juicio, ya como demandante, ora como demandado, dada su efectiva extinción”. (Negrilla del despacho).*

“(…)

De lo antedicho, no se extrae una definición irracional, arbitraria o irregular, motivo por el cual no le es permitido al juez constitucional entrar a controvertir las decisiones judiciales objetadas so pretexto de tener una opinión diferente, pues quien ha sido encargado por el legislador para dirimir el conflicto es el juez natural y su convencimiento debe primar sobre

ODFG

Proceso No. 2020-073



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

cualquier otro, salvo que se presenten las desviaciones protuberantes a que se ha hecho mención, que en este caso no acontecen.

Finalmente, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado SECCIÓN PRIMERA, en sentencia de la que fue Consejero Ponente, el Dr. ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, radicación número: 68001-23-33-000-2015-00181-01 del veinticinco (25) enero de dos mil dieciocho (2018) expuso:

"No tiene la aptitud jurídica para ser sujeto de relaciones jurídicas y, en consecuencia, no puede ser titular de derechos y obligaciones procesales, ni asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso, como podría ser una eventual condena al restablecimiento del derecho solicitado por el demandante.

Nótese como el artículo 53 del CGP reconoce la capacidad de las personas jurídicas para ser parte dentro de los procesos judiciales, partiendo del supuesto de que ellas existan.

*Esta Sala, entonces, modificará la tesis expuesta en los autos de 28 de enero y 2 de junio de 2016, por cuanto, como lo ha indicado esta Corporación, **no es posible que una persona jurídica extinta, esto es, lo que le impide ser sujeto de derechos y obligaciones pueda ser parte en un proceso judicial**".*

Aclarado lo anterior, al encontrarse que el certificado de la Cámara de Comercio de **MANUFACTURAS PATEL S.A.S.** (fs. 9 – 11) se encuentra cancelado, es preciso indicar que la demandada no tiene capacidad para ser parte dentro del presente proceso judicial, por ende, su legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto, así, al desaparecer la precitada sociedad del tráfico mercantil no puede de ninguna manera actuar, ejercer derechos y adquirir obligaciones.

En este sentido, y en atención a lo normado en el numeral 3 del artículo 85 del C.G.P. el despacho se abstendrá de calificar la demanda y dispondrá su rechazo, por ausencia de uno de los requisitos procesales para ser parte de la demanda y dispondrá la devolución de las presentes diligencias, como ya se dijo, ante la imposibilidad de dar inicio a un proceso contra una empresa inexistente.

En virtud de lo anterior se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ MARINA DELGADO NORIEGA** contra **MANUFACTURAS PATEL S.A.S.**

SEGUNDO: Devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ULLOA RANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 021 LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

ODFG
Proceso No. 2020-073



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c79501edbd8b338b3e6eb1acf0e25396285bf83dc37be22c8e0f69d73725b3e

Documento generado en 15/07/2020 09:43:58 AM

JUZGADO VEINTIUNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
CALLE 14 N°. 7 - 36 PISO 10

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°. 064 de Fecha 16 JUL. 2020

Secretario 